

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO INTERL. CIVIL N°374
PROC. N° 2016-00005-00

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de julio del año dos mil trece (2021)

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante, Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.980 expedida en Neiva, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 169.606 del C. S. de la J; presenta en escrito, mediante el cual solicita se decrete la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2021, con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2071 de 2020.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, este despacho observa que efectivamente, el documento por medio del cual se solicita la suspensión de proceso, se encuentra suscrito por la apoderada de la parte demandante, Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, quien tiene facultad para suscribir el acuerdo conforme al poder otorgado, donde obra al folio 78 del expediente, poder especial conferido por la doctora MARISOL DUQUE GOMEZ, representante legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO, firma que se encuentran debidamente, así mismo, se pide la suspensión hasta 31 DE DICIEMBRE DE 2021, lo que hace procedente la suspensión del presente por el termino solicitado.

Ahora bien se debe recordar que la suspensión del proceso comienza a partir de la ejecutoria del presente auto y que durante el término de la suspensión del proceso no corren los términos y no podrá ejecutarse ningún otro acto procesal.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2071 de 2020, radicado por el Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.310.980 expedida en Neiva, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 169.606 del C. S. de la J, en representación de la parte demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, en contra de MARIA DEL CARMEN VARELA Y ROBINSON VARELA ORDOÑEZ, a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

SEGUNDO: Durante el término de la suspensión del proceso no corren los términos procesales y no podrá ejecutarse ningún otro acto procesal, de conformidad con el artículo 162 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se venza el término de suspensión, decretado en esta providencia, pase a despacho nuevamente el proceso para la reanudación de la misma conforme al artículo 163 inciso segundo del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 374 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 050) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS